

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/118/2018.

ACTOR: MA. ELENA REYES SILVA.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: RAÚL
FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por **Ma. Elena Reyes Silva**, quien por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata del partido MORENA, a diputada local por el distrito local electoral número XXXII con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, recaída en el expediente CNHJ-MEX-347/18, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de la convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió "*Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el mencionado partido político”.

2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las *“Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/cas y regidores/ras por ambos principios del Estado de México”.*

3. Recepción de solicitudes de registro. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la referida Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de las y los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

4. Dictamen de candidaturas. El veintisiete de marzo del año en curso, la multicitada Comisión Nacional de Elecciones emitió el *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”*, mediante el cual se aprobó las candidaturas de dichos cargos de elección popular, entre otros, el correspondiente al distrito electoral XXXII con cabecera en Naucalpan de Juárez Estado de México.

5. Impugnación intrapartidista. El treinta y uno de marzo del presente año, la hoy actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir el dictamen señalado en el numeral que antecede; mismo que fue radicado en la Comisión Nacional de Honestidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Justicia del Partido Político MORENA, bajo la clave de identificación CNHJ-MEX-347/18.

6. Resolución impugnada. El doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el expediente señalado en el numeral que antecede, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por la ciudadana Ma. Elena Reyes Silva.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. En contra de la anterior determinación, el veinte de abril del año en curso, la ciudadana Ma. Elena Reyes Silva presentó ante este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda que por esta vía se analiza.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y trámite de ley. El veintiuno de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/118/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal; además, con copia certificada del mismo, se ordenó al órgano partidista responsable realizara el trámite de ley ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. Recepción del informe circunstanciado. El treinta de abril del año que corre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado rendido por la Secretaria Técnico Auxiliar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

5. Requerimiento. Al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable no remitió constancias suficientes respecto a expediente CNHJ-MEX-347/18; en tal virtud, el dos de mayo de este año, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, diversa documentación necesaria para resolver este asunto.

6. Pruebas supervenientes. El once de mayo del año en curso, la parte actora presentó pruebas supervenientes.

8. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora expone que, con el dictado de la resolución impugnada, el órgano partidista responsable vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

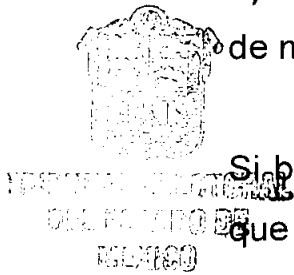
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, su firma, se identifica la resolución controvertida, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna.



Si bien el órgano responsable en su informe circunstanciado aduce que el medio de impugnación es extemporáneo, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora, el doce de abril del año en curso, circunstancia que pretende acreditar con una copia de la guía número 9769509083 de la empresa de mensajería "DHL"; lo cierto es, que en estima de este Tribunal Electoral, de dicha guía no se desprende elemento objetivo alguno que permita advertir que dentro del paquete entregado a través de dicho medio, efectivamente se encontraba copia de la resolución que por esta vía se combate.

En tal sentido, si de la demanda se desprende que la hoy actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha dieciséis de abril del año que corre, sin que de autos se desprenda elemento que evidencie lo contrario; por tanto, dicha manifestación al tratarse de una confesión expresa, opera en contra de su oferente; de ahí que se tenga por fecha de notificación de la resolución controvertida, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho; por lo que si la demanda se instó el veinte de abril siguiente, es evidente que se encuentra

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

dentro de los cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 413, primer párrafo de dicho ordenamiento legal.

En razón de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 8/2001¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA , SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que **cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado**, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en **atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto**, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho; además porque refiere que la resolución impugnada conculca su derecho político-electoral de ser votado.

¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

d) Definitividad. Se cumple con este requisito en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En efecto, al tratarse de un conflicto Intrapartidista, la actora se encuentra obligada a agotar la instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del partido de que se trate, atento en lo dispuesto por el artículo 409, fracción III del Código Electoral local; y como se desprende de autos, el impetrante controvierte precisamente una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido MORENA, de ahí que se tenga por cumplido el requisito en análisis.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente², del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se duele, en esencia, del hecho de que, en su estima, resulta inválida la resolución combatida, ya que la misma carece de

² Véase Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 445 y 446, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

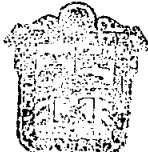
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

una debida fundamentación y motivación, asimismo porque adolece de congruencia, tanto interna como externa y porque padece de exhaustividad.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la **pretensión** de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se revoque también el dictamen primigeniamente impugnado, por lo que hace a la designación de la candidata para diputada local del distrito electoral XXXII con cabecera en Naucalpan de Juárez Estado de México.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la autoridad responsable mediante la resolución impugnada confirmó el dictamen combatido en la instancia primigenia, a pesar de que éste adolecía de una debida motivación.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a Derecho, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, recaída en el expediente CNHJ-MEX-347/18.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el impugnante aduce en uno de sus agravios, que el órgano partidista responsable incurrió en una indebida motivación, ya que en la resolución impugnada, su motivación se limitó a transcribir lo expuesto por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe circunstanciado, sin realizar un análisis del fondo del asunto.

Lo anterior en razón de que, a su vez, la Comisión Nacional de Elecciones al emitir el dictamen primigeniamente controvertido, indebidamente motivó su actuar, ya que dejó de valorar los perfiles de quienes participaron en el proceso interno de selección de candidatos y las razones político-jurídicas que llevaron a la Comisión

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Nacional de Elecciones a la conclusión de que otra militante tenía mejor o mayor trayectoria que la actora.

Por lo anterior, no resulta válida la conclusión a la cual arribó la responsable cuando determinó que el dictamen impugnado en la instancia previa, se encontraba motivado.

Continúa señalando el impetrante, que es incorrecta la conclusión de la responsable cuando determina que en el considerando quinto del dictamen impugnado, se encuentran las razones lógico-jurídicas por las que no se consideró viable su solicitud, siendo éstas las siguientes: **a)** Los razonamientos lógicos para sustentar su determinación son: i) la opinión de los responsables políticos nacionales y estatales en el Estado de México, ii) considerando la trayectoria política, iii) el nivel de conocimiento y iv) la aceptación de los aspirantes entre la ciudadanía; y **b)** La conclusión de la calificación de los perfiles es el siguiente: Se define que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del distrito correspondiente.

Que dicha conclusión es inválida, porque esas determinaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, por lo que no satisfacen el principio de debida fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al no haberse evaluado de manera individual los documentos de la actora y su currículum, con relación a los demás aspirantes, se vulnera su derecho político-electoral a ser votado, ya que en ningún momento se valoró su perfil, ni se confrontó éste con el de otros contendientes.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral, atendiendo a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubros siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”³ y “**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS**”⁴, de los cuales se ha sostenido, que en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados; es por lo que, se atenderán los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que los mismos resultan **fundados y suficientes** para revocar la resolución controvertida.

Con lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la

³ Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

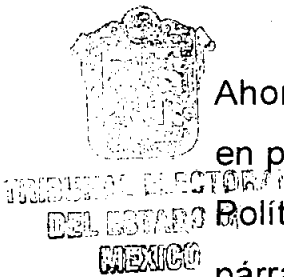
⁴ Tesis Aislada (IV Región) 2º. 13 K (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

Asimismo, en atención a la adición al tercer párrafo del citado artículo 17 constitucional⁵, a saber *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*, por lo que todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



Ahora bien, siguiendo con el estudio del presente motivo de disenso, en primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**⁶, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede

⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, página 52,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, ~~pero~~ aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el presente caso, en estima de este órgano jurisdiccional, la responsable incurrió en una indebida motivación, ya en la resolución que emitió en el expediente CNHJ/MEX/347-18⁷, como lo sostiene la actora, únicamente se limitó a señalar que “...como se desprende del informe presentado por la responsable, que, dentro del **RESULTANDO Quinto**, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación del registro de la ahora actora...”, **sin que haya realizado un análisis pormenorizado de lo que consideró como una debida motivación del dictamen recurrido**, ya que el contenido íntegro del referido resultando quinto, del dictamen primigeniamente impugnado; documental privada que obra en copia certificada, la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción II y 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, mismo que consta en el expediente a fojas 127 a 133, textualmente señala lo siguiente:

“**Quinto.**— Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta (sic) Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia

⁷ Copia certificada que obra a fojas 136 a 151 del sumario.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

político electoral de MORENA en los Distritos de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones en la calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes a una candidatura, consideró los siguientes elementos:

- El trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados.
- La opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México.
- La trayectoria política.
- El nivel de conocimiento y la aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes.

En este sentido, se estableció que las razones sustanciales por las que no fueron considerados los restantes aspirantes son:

- Porque no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente.

Señalando por último, que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedeció a una valoración política **del perfil de cada aspirante** a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de México.

Por lo anterior, si la Comisión Nacional de Elecciones refirió los aspectos que valoró en cada uno de los perfiles de los aspirantes, lo conducente es que diera a conocer a los aspirantes los criterios y parámetros objetivos con los que llevó a cabo dicha valoración y el resultado por cada uno de los distritos, haciendo evidente la confronta entre los atributos “positivos” y “negativos” de los aspirantes por cada distrito; ya que en caso contrario, como en la especie acontece, los aspirantes se encuentran en un estado de indefensión, al no conocer cuáles fueron los aspectos en su perfil que les impidieron acceder a la candidatura y también para con ello, conocer los aspectos que permitieron obtener la candidatura a quien se le otorgó; esto es, para que los participantes en el procedimiento de selección interna tengan certeza en lo individual de los motivos y razones por los que el órgano partidista definió cada candidatura.

De ahí que resulte **fundado** el agravio en análisis y, por ende, suficiente para revocar la resolución combatida, así como el dictamen primigeniamente impugnado, ya que ambos carecen de una debida motivación, tal como ya se evidenció en líneas previas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el dictamen primigeniamente impugnado, la Comisión Nacional de Elecciones sustentó su actuar con base en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-65/2017**, así como en lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, precedentes que, en esencia, señalan lo siguiente:

- *Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas.

- *Que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.*
- *Que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la norma le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a sus intereses.*
- *Que la discrecionalidad es diferente a la arbitrariedad, ya que la primera es el ejercicio de potestad previsto por la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más le favorezca.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

respecto, este Tribunal precisa, que con la revocación de los actos impugnados, no se refuta, la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para elegir de entre dos o más alternativas posibles al candidato que mejor responda a sus intereses, en cada caso; ya que, como se da cuenta de los propios precedentes, dicho órgano partidista tiene la atribución de analizar, valorar y calificar los perfiles de sus aspirantes a candidatos a cargos de elección popular; circunstancia que conlleva implícitamente, que al optar dicha Comisión por una determinada opción, se debe motivar el porqué de esa decisión, es decir, hacer evidente y palpable el análisis valorativo de los diversos perfiles que se sometieron al proceso de selección, y que sirve de sustento a dicha determinación.

Por lo anterior, si la valoración del perfil de la actora en el procedimiento interno de selección de candidatos de mérito es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones; por lo que en estima de este Tribunal lo conducente es que, en observancia a los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

principios de autodeterminación y de definitividad, se revoque la resolución impugnada y el acto primigeniamente controvertido, en razón de carecer de una debida motivación al no establecer los criterios y parámetros objetivos con los que realiza la valoración de los perfiles de los aspirantes, así como el resultado, haciendo evidente la confronta entre los atributos “positivos” y “negativos” de los aspirantes en el distrito; lo anterior tiene como efecto que se emita un nuevo dictamen en el que se realice la valoración del perfil de la actora y se confronte al menos con el del perfil de la candidata que había sido designado en el distrito electoral XXXII con cabecera en Naucalpan de Juárez Estado de México, en el entendido, que si de la valoración en los términos indicados, se modifica el resultado del aspirante mejor evaluado, ello tendrá como consecuencia sustituir al candidato registrado ante la autoridad administrativa local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que esta determinación no causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que la actora estima violentado, en virtud de que, no obstante el plazo⁸ para el registro de candidaturas, de conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ya concluyó, lo cierto es que el inicio de las campañas electorales será a partir del veinticuatro de mayo del presente año.

En este sentido, es oportuno indicar que aun cuando ya transcurrió el plazo para registrar candidaturas, dicha circunstancia no torna irreparable la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano

⁸ Para el caso de diputados por ambos principios, inició el 6 de abril del año en curso y concluyó el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

administrativo electoral respectivo y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que la valoración que se le dé a conocer la actora estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de candidato, y como es el caso, el plazo para solicitar el registro de candidatos ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues de ser la actora beneficiario con la mejor valoración del distrito en el que participa, la reparación sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

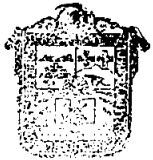
⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

QUINTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que ha resultado **fundado** el agravio vertido por la hoy actora, lo procedente es señalar los siguientes efectos:

1. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el once de abril de dos mil dieciocho, recaída en el expediente CNHJ-MEX-347/18.
2. Se revoca, el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", por cuanto hace únicamente a la designación de la candidata a diputada por el distrito electoral XXXII con cabecera en Naucalpan de Juárez Estado de México, para el efecto de que, dentro de un plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notifique la presente sentencia, **se emita un nuevo dictamen**, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que se realice la valoración del perfil de la actora y se confronte con el perfil de la candidata que fue designada en dicho distrito electoral local, en los términos señalados en la presente ejecutoria, en el entendido de que, si de dicha valoración se modifica el resultado del aspirante mejor evaluado y resulta seleccionado como candidato una persona diversa a la que se registró ante la autoridad administrativa electoral local, se deberá efectuar la sustitución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para efecto de lo anterior, se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que prevea lo necesario para la notificación efectiva la hoy actora del nuevo dictamen que emita, en términos de lo dispuesto en su normativa interna.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, se **vincula** a la referida Comisión para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento de que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia, **por oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido MORENA, y **personalmente**, a la actora; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

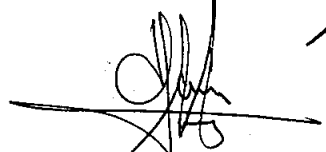
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**